

LEY 23
De 20 de *Octubre* de 2014

Que reconoce la profesión de Técnico en Farmacia

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se reconoce la profesión de Técnico en Farmacia en el territorio nacional y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. El técnico en Farmacia es toda persona debidamente formada con conocimientos generales en farmacia, en universidades o entidades docentes formadoras de carreras técnicas, y capacitada para actuar aplicando los conocimientos científicos necesarios exigidos para apoyar las funciones del profesional farmacéutico.

Artículo 3. Para el ejercicio de la profesión de Técnico en Farmacia, es necesario tener la idoneidad respectiva expedida por el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 4. Para ejercer la profesión de Técnico en Farmacia se requiere:

1. Ser panameño.
2. Poseer título de Técnico en Farmacia, expedido por una universidad oficial o particular o entidad docente formadora de carreras técnicas, nacional o extranjera, debidamente reconocida.
3. Tener idoneidad expedida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

Artículo 5. Los requisitos para obtener la idoneidad son los siguientes:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal, dirigidos al Consejo Técnico de Salud.
2. Presentar original y copia del título de Técnico en Farmacia, expedido por una universidad oficial o particular o entidad docente formadora de carreras técnicas, nacional o extranjera, debidamente reconocida.
3. Presentar original y copia de los créditos de Técnico en Farmacia, expedidos por una universidad oficial o particular o entidad docente formadora de carreras técnicas, nacional o extranjera, debidamente reconocida.
4. Certificado de salud física y mental expedido por una institución oficial.

Artículo 6. Será reconocido como técnico en Farmacia quien, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentra laborando como asistente de Farmacia con la respectiva idoneidad expedida por el Consejo Técnico de Salud.



Artículo 7. Los técnicos en Farmacia que prestan servicios en las instituciones del Estado y los que sean nombrados después de la entrada en vigencia de esta Ley gozarán de estabilidad en sus cargos, previa evaluación de desempeño y de acuerdo con los reglamentos internos de cada institución, y no podrán ser degradados o trasladados a otra posición que menoscabe su profesión o a otra estructura administrativa en otro lugar de la República, sin contar con el consentimiento o por disposición unilateral de la institución, como lo establecen los reglamentos internos de las instituciones.

Artículo 8. A partir del 4 de enero del 2016, el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, en colaboración con el gremio de técnicos en Farmacia, acordarán la escala salarial sobre la base de lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargos de las instituciones correspondientes, que reconoce el salario y los incrementos por etapa.

La escala salarial única reconocerá los años de servicio continuos prestados a la institución y el nivel educativo alcanzado, que deberá ser revisado periódicamente.

Artículo 9. El técnico en Farmacia realizará funciones bajo la supervisión profesional de un farmacéutico.

Artículo 10. Queda prohibido al técnico en Farmacia realizar acciones que sean de exclusiva competencia del farmacéutico.

Artículo 11. El Consejo Técnico de Salud sancionará las infracciones a las disposiciones de esta Ley de acuerdo con lo que establece el Código Sanitario.

Artículo 12. Se reconocerán como técnicos en Farmacia a los asistentes de Farmacia que hayan cumplido con lo establecido en la Resolución 5 de 8 de septiembre de 2005 y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, para obtener la respectiva idoneidad.

Los asistentes en Farmacia que no cuenten con la idoneidad expedida por el Consejo Técnico de Salud tendrán un periodo de ciento ochenta días para solicitarla.

Artículo 13 (transitorio). Podrá obtener la idoneidad como Técnico en Farmacia en un periodo de cinco años, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, quien haya cursado satisfactoriamente los dos primeros años de la carrera de Licenciatura en Farmacia en una universidad oficial o particular debidamente reconocida, hasta que esta establezca los ajustes curriculares correspondientes para otorgar el título de Técnico en Farmacia.

Artículo 14. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la profesión de Técnico en Farmacia solo podrá ser ejercida por personal idóneo.



Artículo 15. Se establece el 2 de junio de cada año Día del Técnico en Farmacia.

Artículo 16. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley.

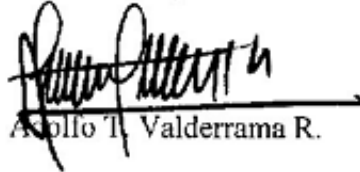
Artículo 17. La presente Ley deroga la Resolución 5 de 8 de septiembre de 2005 y la Resolución 2 de 29 de junio de 2006 del Consejo Técnico de Salud.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

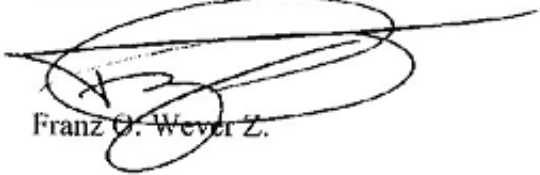
Proyecto 531 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

El Presidente,



Apollo T. Valderrama R.

El Secretario General,

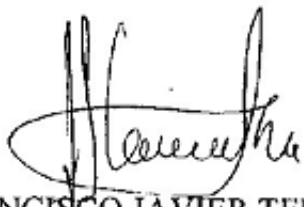


Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 20 DE *Octubre* DE 2014.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud